



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No.: 207-2025, 209-2025 y 210-2025

RECURRENTE: B.H. CORP, S. A. / EASY OFFICE, INC., /
EDUCATIONAL FURNITURE &
TECHNOLOGY, S. A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución N°. 771 de 5 de diciembre de 2025,
emitida por el Ministerio de Educación,
mediante la cual se adjudicó el acto público No.
2025-0-07-19-99-LP-000076.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: ZAIRA SANTAMARÍA DE LATORRACA

Resolución No. 016-2026-Pleno/TACP de 05 de febrero de 2026 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que por medio del artículo 146 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, se creó al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República y competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer, en única instancia, de los recursos de impugnación presentados en contra del acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

I. ANTECEDENTES Y CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS RELEVANTES

El 15 de julio de 2025, el Ministerio de Educación (en adelante, el **MEDUCA**, la entidad licitante o la licitante) convocó el acto público de selección de contratista celebrado bajo la modalidad de licitación pública por renglón No. 2025-0-07-19-99-LP-000076, para la **“ADQUISICIÓN DE SILLAS PARA LOS ESTUDIANTES DE LAS REGIONES ESCOLARES A NIVEL NACIONAL”**.

El precio de referencia de ese acto público se estableció en dos millones ochocientos sesenta y nueve mil cuatrocientos setenta y siete balboas con cincuenta y dos centésimos (B/. 2,869,477.52), y se dispuso como fecha y hora para la presentación de propuestas el 28 de agosto de 2025, hasta las 9:00 a.m.

Según lo dispuesto en el acta de apertura de propuestas de 28 de agosto de 2025, el citado procedimiento contó con la participación de los siguientes proponentes:

Proponente	Oferta
CONSTRUCTORA DISCONSA, S. A.	B/. 844,615.20
B. H. CORP, S. A.	B/. 970,251.71
EASY OFFICE, INC.	B/. 1,034,653.62



PANAMÁ GLOBAL TRADING CENTER, S. A.	B/. 1,414,188.78
EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S. A.	B/. 1,155,976.64

El 2 de septiembre de 2025, se publicó en el sistema electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra” (en adelante, el “PanamaCompra”), el informe de subsanación en donde se constató que los proponentes **EASY OFFICE, INC.**, y **EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S. A.**, subsanaron algunos de los documentos que conforman su propuesta¹.

Posteriormente, luego de los trámites de rigor, entre los que se destacan la presentación y resolución de las observaciones presentadas por los proponentes dentro del acto público, así como la interposición y resolución de las acciones de reclamo presentadas por los participantes del acto ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (**DGCP**), se publicaron tres (3) informes de verificación fechados 5 de septiembre de 2025, 29 de septiembre de 2025, y 24 de noviembre de 2025, siendo que, en este último, los integrantes de la comisión recomendaron que los renglones 1, 2 y 3, fueran adjudicados a la proponente **PANAMA GLOBAL TRADING, S. A.**, y que los renglones 4 y 5, se declararan desiertos.

En atención a ello, la entidad dictó el acto administrativo impugnado (esto es, la Resolución N°. 771 de 5 de diciembre de 2025), en donde se resolvió adjudicar los renglones 1, 2 y 3 a la proponente **PANAMA GLOBAL TRADING, S. A.**, y declarar desierto los renglones 4 y 5, conforme a la recomendación vertida por la comisión verificadora.

En contra del mentado acto, los proponentes **B. H. CORP., S. A.**, **EASY OFFICE, INC.**, y **EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S. A.**, interpusieron formal recurso de impugnación ante la Secretaría General del Tribunal, los días 12 y 17 de diciembre de 2025, según consta en las Certificaciones de Interposición de Recurso de Impugnación, expedidas por esa Secretaría, publicitadas en el sistema electrónico “PanamaCompra”.

Por ello, previa verificación del cumplimiento de los requisitos contemplados en la Ley 22 de 2006, y su reglamento, se admitieron los recursos de impugnación interpuestos, mediante la Resolución No. 161-2025/TACP de 12 de diciembre de 2025 (Admisión), y las Resoluciones No. 163-2025/TACP (Admisión), y No. 164-2025/TACP (Admisión) ambas de fecha 18 de diciembre de 2025, publicadas en el “PanamaCompra”.

De los recursos de impugnación presentados se dio traslado a la entidad licitante, a fin de que rindiera los informes de conducta correspondientes, los cuales se publicaron el 22 de diciembre de 2025, y el 30 de diciembre de 2025, en el “PanamaCompra”.

II. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DE LOS RECURRENTES

Mediante la Resolución No. 001-2026/-PlenoTACP de 06 de enero de 2026 (Acumulación), el Tribunal ordenó la acumulación de los recursos presentados, con sustento en los artículos 216 y 219 del Código Procesal Civil, concordantes con los artículos 27 y 31 de la Ley 22 de 2006.

¹ De la revisión del “PanamaCompra”, se colige que, los proponentes **EASY OFFICE, INC.**, y **EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S. A.**, subsanaron sus certificaciones de paz y salvo de la Caja de Seguro Social.



Por lo anterior, en los párrafos subsiguientes, se resumirán los argumentos y las pretensiones esbozadas por los recurrentes **B. H. CORP., S. A., EASY OFFICE, INC.,** y **EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S. A.**, de acuerdo con el orden con el que se identificaron sus respectivos escritos (esto es, Exp. 207-2025, Exp. 209-2025, y Exp. 210-2025).

Así, en el caso de la recurrente **B. H. CORP., S. A.** (Exp. 207-2025), ésta solicita que el Tribunal suspenda los efectos de la Resolución N°. 771 de 5 de diciembre de 2025, emitida por el **MEDUCA**, y que anule la decisión de esa entidad de declarar desierto los renglones 4 y 5 del acto público de marras.

De la lectura de su escrito, se colige que, sus pretensiones, están sustentadas en los siguientes hechos y consideraciones:

1. Luego de referirse a los antecedentes del acto público, señala que la comisión verificadora incurrió en una errada verificación de su propuesta, pues “[l]os dos aspectos utilizados como fundamento para declarar el ‘NO CUMPLE’ —el alcance del poder de representación y la firma consignada en la fianza— eran plenamente verificables y aclarables”².

Lo anterior, porque “[e]n el expediente constaban la escritura de origen del poder y elementos que permitían el cotejo de firmas. No obstante, la Comisión no solicitó (sic) aclaraciones, ni solicitó documentación adicional”³, lo que a su criterio “desatiende la facultad y el deber de aclaración previstos en el artículo 68 de la Ley 22 de 2006, que permite precisamente disipar dudas sobre documentos aportados”⁴.

2. En el caso del punto N°. 2 de la sección de requisitos mínimos obligatorios (poder de representación), cuyo incumplimiento se le endilga, refiere que la **DGCP**, en su Resolución N°. DS-DF-1563-2025, expedida con motivo de las acciones de reclamo presentadas, “ordenó expresamente a la Comisión Verificadora realizar una verificación completa del requisito N.º 2 [...] pudiendo solicitar las aclaraciones que estimara necesarias, conforme a las facultades reconocidas en el artículo 68 del Texto Único de la Ley 22”⁵.
3. De otra parte, en cuanto al presunto incumplimiento del punto N°. 9 de la sección de requisito mínimos obligatorios, relacionado con la presentación de una fianza de propuesta, aduce que, en la citada resolución de la **DGCP**, este organismo “dejó claramente establecido que, al verificarse la firma consignada en el documento visible en el expediente electrónico, la Comisión debía realizar una nueva verificación, ya fuera solicitando las aclaraciones pertinentes o, de considerarlo necesario, elevando la consulta al ente competente en materia fianzas, esto es, la Contraloría General de la República”⁶.
4. Así, para la recurrente, la actuación de la comisión y de la entidad “carecía de sustento”⁷, pues “a partir de un análisis incompleto [de su propuesta] dejó por fuera documento, aclaraciones y disposiciones que debían ser consideradas [...] lo que cambió el resultado de la evaluación y perjudicó

² Véase la foja N°. 036 del expediente jurídico del Tribunal.

³ Ídem.

⁴ Ídem.

⁵ Ídem.

⁶ Ídem.

⁷ Op. Cit., foja N°. 037.

[Handwritten signature]



*directamente a B. H. CORP., S. A., razón por la cual corresponde a este Tribunal revisar lo actuado y corregir una decisión que no refleja en contenido real del expediente*⁸.

Por otro lado, la recurrente **EASY OFFICE, INC.** (Exp. 209-2025) solicita que el Tribunal revoque los efectos del acto administrativo impugnado, mediante el cual se declararon desiertos los renglones 4 y 5, y que, en su defecto, se restaure el derecho a ella vulnerada, por medio de la adjudicación de esos renglones.

De la lectura de su escrito de impugnación, se infiere que, esa accionante, sustentó esas pretensiones en los siguientes hechos y consideraciones:

1. Tras referirse a los antecedentes del acto, manifiesta que la comisión incurrió en una errada verificación de su propuesta, al señalar que incumple el punto N°. 3 de la sección de "Otros requisitos", relacionado con la demostración de su experiencia en el objeto contractual.
2. Al respecto, aduce que los integrantes de la comisión le endilgaron el incumplimiento de ese requisito, porque al *"revisar la documentación se constata que la empresa proponente no presentó las certificaciones o cartas que corroboren la recepción de los bienes a satisfacción"*⁹.
3. Empero, para la recurrente, las certificaciones por ella presentadas *"acreditan el suministro e instalación de sillas tipo estudiante, lo cual es directamente similar al objeto del acto público [...] cumpliendo plenamente el criterio de similitud exigido"*¹⁰.
4. Además, refiere que los montos contratados en las certificaciones de experiencia aportadas *"supera[n] ampliamente el 50% del precio de referencia exigido, incluso de manera individual, y con mayor razón de forma acumulada, conforme a los literales a) y b) del pliego"*¹¹.
5. Aunado a ello, se opone al criterio vertido por la comisión verificadora, según el cual, su propuesta no cumple con ese requisito, porque sus cartas de experiencia fueron *"emitidas por terceros ajenos a la relación contractual"*¹².

Sobre el particular, expone que *"[e]l pliego no exige identidad entre emisor y beneficiario final"*¹³, y que *"no establece que la carta de experiencia deba ser emitida exclusivamente por el beneficiario final del bien"*¹⁴, sino que solo exige la existencia de una relación comercial real, que el servicio haya sido ejecutado y que el documento permita corroborar la información.

Por esto, sostiene que *"no existe fundamento legal ni técnico para afirmar que **EASY OFFICE, INC.** carece de experiencia"*¹⁵.

⁸ Ídem.

⁹ Op. Cit., foja N°. 156.

¹⁰ Op. Cit., foja N°. 159.

¹¹ Ídem.

¹² Ídem.

¹³ Ídem.

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Op. Cit., foja N°. 160.



6. Asimismo, la apoderada legal de esta recurrente le endilga a **B. H. CORP., S. A.**, el incumplimiento del punto N°. 3 de la sección de “Otros requisitos” previamente señalado.
7. En este caso, aduce que **B. H. CORP., S. A.**, incumplió ese requisito porque las cartas de experiencia presentadas por esta proponente corresponden a empresas que *“forman parte de un mismo grupo económico, mantenimiento vínculos de control, dirección y beneficiarios comunes”*¹⁶.
8. De esta forma, para la recurrente, el incumplimiento radica en que *“el pliego exige que la experiencia sea acreditada mediante certificaciones, cartas o actas de aceptación final, cuya finalidad es demostrar capacidad real, objetiva e independiente, evaluada por terceros ajenos al proponente”*¹⁷, lo que no se cumple en este caso, porque fueron *“emitidas por empresa vinculadas dentro del mismo grupo económico”*¹⁸.
9. Por lo expuesto, considera que la entidad infringió los principios de igualdad de oportunidades, transparencia, libre concurrencia y objetividad, consagrados en la Ley 22 de 2006, y su reglamento.

Por último, la recurrente **EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S. A.** (Exp. 210-2025) solicita que el Tribunal revoque los efectos del acto administrativo impugnado y que, en su defecto, sea restaurada en sus derechos, mediante la adjudicación de los renglones 1, 2 y 3 del acto público de marras.

En el caso de esta empresa, la misma sustenta sus pretensiones en los siguientes hechos y consideraciones:

1. Luego de referirse a los antecedentes del acto, arguye que la entidad incurrió en una errada verificación de su propuesta, porque, contrario a lo expuesto por la comisión, sí cumple con los requisitos cuyo incumplimiento se le endilgan (esto es, los puntos N°. 3 y 4 de la sección de “Otros requisitos”).
2. En este sentido, refiere que la comisión consideró que incumplió el punto N°. 3 de la sección de “Otros requisitos”, porque *“no presentó las certificaciones o cartas que corroboren la recepción de los bienes a satisfacción”*¹⁹.

Sin embargo, según la recurrente, sus cartas de experiencia cumplen con el pliego de cargos, porque este *“no exige identidad entre emisor y beneficiario final [del suministro o servicio presuntamente cumplimentado]”*²⁰, ni establece que *“la carta de experiencia deba ser emitida exclusivamente por el beneficio final del bien”*²¹.

Por ello, sostiene que sus cartas *“acreditan relaciones comerciales reales y documentadas”*²², ya que *“lo relevante es quién ejecutó el suministro, no quién fue el usuario final del bien”*²³.

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Ídem.

¹⁹ Véase la pág. 9 del tercer informe de verificación de 24 de noviembre de 2025, publicado en el “PanamaCompra”.

²⁰ Véase la foja N°. 221 del expediente jurídico del Tribunal.

²¹ Ídem.

²² Ídem.

²³ Ídem.



3. En relación con el segundo cargo de incumplimiento, vinculado con el punto N°. 4 de la sección de "Otros requisitos" (carta de referencia bancaria), sostiene que la comisión incurrió en una errada verificación de su propuesta, al manifestar que sus "*cartas bancarias [...] no detallan si la cuenta de depósito es de ahorro o corriente*"²⁴.
4. Lo anterior, debido a que el pliego de cargos "*no exige de manera excluyente que se especifique una sola modalidad*"²⁵, sino que bastaba que los proponentes certificaran la existencia de una cuenta de depósito o línea de crédito.

Así, señala que su carta cumple con ese punto del pliego, pues fue expedida por una entidad bancaria reconocida y autorizada por la Superintendencia de Bancos de Panamá (SBP), dentro del plazo de vigencia exigido en el pliego de condiciones, en donde se indica que mantiene una cuenta de depósito con un saldo actual de siete (7) cifras bajas.

De ahí que, dicho documento, a criterio de la recurrente, cumple con el citado requisito, pues es acorde a la finalidad de este, a saber: "*acreditar la solvencia financiera [de los proponentes]*"²⁶.
5. En adición a ello, sostiene que su propuesta cumple con el pliego de cargos, porque, de acuerdo con la SBP "*las cuentas de ahorro y las cuentas corrientes son modalidades de cuentas de depósito*"²⁷, siendo que esta (cuenta de depósito) engloba a aquellas (cuentas de ahorro y cuentas corrientes).
6. Como conclusión, arguye que la actuación de la entidad infringe los principios de eficacia, igualdad de oportunidades y antiformalismo que rigen la contratación estatal, y que por ello debe ser adjudicataria de los renglones en que participó.

III. INFORME DE CONDUCTA

Por su parte, la licitante emitió los informes de conducta requeridos por el Tribunal, los cuales fueron publicados el 22 de diciembre de 2025 y el 30 de diciembre de 2025, en el "PanamaCompra".

El primero de los informes de conducta expedido por la entidad, está relacionado con el recurso de impugnación presentado por **B. H. CORP., S. A.** (Exp. 207-2025).

En este, la licitante, luego de explicitar los antecedentes del acto, manifestó lo que sigue en torno a los argumentos esbozados por esa empresa:

"[e]n cuanto a lo indicado por el recurrente en el sentido de las observaciones presentadas, cuestionando expresamente los señalamientos sobre el poder y la fianza, podemos informar que la Comisión Verificadora con fundamento en el artículo 68 de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 donde se establece que se podrán solicitar a los proponentes las aclaraciones y las explicaciones que estimen indispensables sobre la documentación presentada, en los casos que estimen necesarios y en el presente caso la Comisión consideró que

²⁴ Véase la pág. 7 del tercer informe de verificación de 24 de noviembre de 2025, publicado en el "PanamaCompra".

²⁵ Véase la foja N°. 224 del expediente jurídico del Tribunal.

²⁶ Ídem.

²⁷ Op. Cit., foja N°. 225.



*no era necesaria dicha aclaración, porque la documentación podía ser perfectamente valorada tomando en cuenta que la Comisión es autónoma en la verificación de las propuestas*²⁸.

Además, el **MEDUCA** expuso lo siguiente en torno al primero de los argumentos desarrollados por **B. H. CORP., S. A.**, relacionado con el punto N°. 2 de la sección de requisitos mínimos obligatorios:

*“[e]n cuanto al poder general de administración señalado por el recurrente, indicamos que correspondía al proponente aportar la documentación completa que acreditara las facultades otorgadas a la apoderada de **B. H. CORP., S. A.** sin la cual la Comisión no podría tener los elementos de convicción necesarios para dilucidar lo externado por la [DGCP] en su Resolución N° DF-DF-1563-2025 de 12 de noviembre de 2025, que ordenó a la Comisión Verificadora revisar nuevamente el cumplimiento o no del requisito 2 de Documentos a Presentar con la Propuesta “Poder de representación en el acto público de selección de contratista” y el requisito 9 de Documentos a Presentar con la Propuesta “Fianza de Propuesta”, dado a que es obligación de los proponentes entregar su documentación completa para su verificación por parte de la Comisión del acto público”*²⁹.

Asimismo, sostiene que la comisión verificadora “rindió su informe con la documentación aportada por la proponente **B. H. CORP., S. A.**, y siendo que los requisitos 2 y 9 del pliego no son subsanables, solo correspondía a la Comisión solicitar aclaración sobre documentos aportados, no sobre documento que no fueron aportados con la propuesta”³⁰.

De otra parte, en su informe de conducta expedido en relación con el recurso de impugnación presentado por **EASY OFFICE, INC.** (Exp. 209-2025), la licitante manifestó lo que sigue en torno a las pretensiones y argumentos de esta empresa:

*“[r]especto a lo señalado por el recurrente **EASY OFFICE, INC.**, con relación al incumplimiento del requisito 3 “experiencia de la empresa” de otros requisitos del pliego de cargos, ésta entidad considera que el informe rendido por la Comisión Verificadora se ajusta a derecho y a los criterios contenidos en el pliego de cargos”*³¹.

En específico, manifiesta que:

*“[d]e la carta de experiencia suscrita por **CONSTRUCTORA RIGA SERVICES, S.A.**, se desprende que el suministro e instalación del mobiliario fue brindado al Instituto de los Trabajadores de la Caja de Seguro Social, por lo cual se constituye en un proyecto del Estado y como tal lo que correspondía, era adjuntar el Acta de Aceptación Final, conforme a lo establecido en el artículo 113 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020”*³².

Además, en el mentado informe de conducta, el **MEDUCA** expresó lo siguiente en relación con los argumentos presentados por **EASY OFFICE, INC.**:

*“[c]on respecto al otro documento presentado [...] del mismo se desprende que el suministro e instalación del mobiliario se realizó dentro del proyecto Ciudad de la Salud, el cual de igual manera es una obra pública, razón por la cual dicha certificación adolece de la misma deficiencia indicada en el párrafo anterior”*³³.

²⁸ Op. Cit., foja N°. 104

²⁹ Op. Cit., foja N°. 104-105.

³⁰ Op. Cit., foja N°. 105.

³¹ Op. Cit., foja N°. 187

³² Ídem.

³³ Op. Cit., foja N°. 188.



En definitiva, la entidad señala que “para proyectos con el estado (sic), se requiere un Acta de Aceptación Final para dar por terminado y recibido a satisfacción un el contrato (sic), lo cual no fue aportado por el proponente **EASY OFFICE, INC.**, lo que imposibilitó a los miembros de la Comisión verificar que dichas entregas de bienes se realizaran a satisfacción”³⁴.

Por último, es preciso señalar qué dispuso la licitante en su informe de conducta emitido en relación con el escrito de impugnación presentado por **EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S. A.** (Exp. 210-2025).

De la verificación del sistema electrónico “PanamaCompra”, se colige que, el **MEDUCA**, indicó lo siguiente a propósito de los argumentos esbozados por esta recurrente:

*“[r]especto a lo señalado por el recurrente **EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S. A.**, con relación al cumplimiento del requisito 3 “experiencia de la empresa” de otros requisitos del pliego de cargos y el requisito 4 “carta de referencia bancaria”, ésta entidad considera que el informe rendido por la Comisión Verificadora se ajusta a derecho y a los criterios contenidos en el pliego de cargos”³⁵.*

En cuanto a las cartas de experiencia presentadas por la recurrente, la entidad indicó lo siguiente:

“[d]e la carta de experiencia emitida por Mega Terra Panamá, S. A. se desprende que el proponente realizó entrega de sillas para estudiantes en las instalaciones de MIDRESHET JOREV, S.A. culminándose a satisfacción la entrega en el 2024 y cuyos servicios realizados alcanzan la suma de B/. 430,950.00, circunstancias que requieren que se aportara de parte del dueño del proyecto la certificación de entrega a satisfacción de todos los componentes del proyecto, toda vez que el proponente posiblemente brindó un suministro en calidad de subcontratista y no corresponde a un contratista certificar la entrega de suministros de bienes a satisfacción, cuyo proyecto pertenece a un tercero, por lo tanto correspondía al proponente aportar junto con la certificación de Mega Terra Panamá, S.A., la constancia emitida por MIDRESHET JOREV, S.A., de haberse culminado la entrega a satisfacción de los suministros contratados, debido a que dicha empresa era la beneficiaria final y receptora de los bienes que fueron contratados, es decir que para ser idónea la certificación emitida por Mega Terra Panamá, S. A., debió ser acompañada con el documento idóneo emitido por el receptor de los bienes en el que se indicara el recibido de la totalidad de los bienes a satisfacción, por lo tanto la documentación aportada no acredita el cumplimiento del requisito exigido en el pliego de cargos”³⁶.

Adicionalmente, respecto de la carta de experiencia aportada por esta recurrente, emitida por Bratia Group, S. A., se expuso:

“[c]on respecto a la carta de experiencia emitida por Bratia Group, S.A., le aplica las mismas deficiencias indicadas en el párrafo anterior; toda vez que no se aportó la constancia emitida por el receptor de los bienes contratados que en este caso, lo era Fundación Benéfica Magen David Academy (Academia Magen David), por lo tanto, la documentación aportada no acredita el cumplimiento del requisito exigido en el pliego de cargo”³⁷.

En adición a ello, dijo lo siguiente en relación con el acta de recibido a satisfacción aportado por la ahora recurrente, correspondiente al Centro Educativo Moisés Castillo Ocaña:

³⁴ Ídem.

³⁵ Op. Cit., foja N°. 295.

³⁶ Op. Cit., foja N°. 295-296.

³⁷ Op. Cit., foja N°. 296.



*"[e]n atención al Acta de Recibido a Satisfacción, aportado por el proponente **EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S. A.**, sobre el suministro de sillas para estudiantes de Premedia y media al Centro Educativo Moisés Castilla Ocaña, el valor contratado, ascendía a la suma de B/. 68,080.36, mismo que no cubre el 50% del precio de referencia para los renglones N° 1, 2 y 3, cuya suma asciende al monto de B/. 686,052.51, dado a que el requisito establece que la experiencia del proponente corresponde a la suma de certificaciones, cartas o actas de aceptación final presentados por el proponente, el cual debería ser igual o superior al 50% de la suma de los precios de referencia, por lo cual la documentación aportada por el proponente no acredita el cumplimiento del requisito exigido en el pliego de cargo"*³⁸.

Por último, la entidad manifestó lo siguiente respecto de los descargos presentados por la recurrente en torno al presunto incumplimiento del punto N°. 4 de la sección de "Otros requisitos":

*"[l]a empresa aportó cara de Banco Mercantil con fecha 21 de agosto de 2025, donde se indica que el proponente mantiene cuenta de depósito con saldo actual de siete (7) cifras bajas. Este documento aportado no detalla si la cuenta de depósito corresponde a ahorros y/o corrientes y/o línea de crédito, es decir, el documento adolece de una carencia de información esencial para acreditar el cumplimiento del requisito, sin lo cual la comisión no puede emitir un criterio ajustado a la exigencia del pliego de cargo"*³⁹.

IV. ALEGACIONES DE TERCEROS

Adicionalmente, de la verificación del "PanamaCompra", se colige que, la adjudicataria de los renglones N°. 1, 2 y 3, esto es, la proponente **PANAMA GLOBAL TRADING CENTER, S. A.**, presentó un escrito de alegaciones de terceros en interés particular, mediante apoderado legal.

En este aduce que el recurso de impugnación presentado por **EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S. A.**, carece de sustento jurídico, ya que *"no se demuestra ningún tipo de vicio de procedimiento ni de juicio por parte de los funcionarios que hayan intervenido durante ese proceso, más bien constituye un uso abusivo del mecanismo impugnatorio y una clara intención de revertir una decisión desfavorable mediante argumentos reiterativos y previamente desestimados"*⁴⁰.

En cuanto a la carta de referencia bancaria presentada por esa empresa, señala que *"es insubsanable, por ser ambigua, ineficaz e insuficiente; hace referencia únicamente a la existencia de una "cuenta de depósito", sin especificar si se trata de una **cuenta de ahorro, una cuenta corriente o una línea de crédito**, tal como lo exige expresamente el pliego de cargos"*⁴¹. (Lo resaltado es del tercero interviniente).

De otra parte, en cuanto a las referencias de experiencia de esta recurrente, manifiesta que *"el Pliego de Cargos exigía que la experiencia del proponente fuera acreditada mediante certificaciones de **recepción final o recibido conforme**, emitidas por el beneficiario real del suministro, es decir, por quien efectivamente recibió los bienes objeto del contrato"*⁴². (Lo resaltado es del tercero interviniente).

³⁸ Ídem.

³⁹ Ídem.

⁴⁰ Op. Cit., foja N°. 252.

⁴¹ Op. Cit., foja N°. 252-253

⁴² Op. Cit., foja N°. 253

pol



No obstante, de acuerdo con lo indicado por el tercero interviniente, *"la empresa impugnante presentó cartas en las que un tercero ajeno a la relación contractual certifica que otro tercero recibió el suministro, sin que exista constancia de que el beneficiario final haya emitida certificación alguna de recepción conforme. Esta situación rompe la cadena de acreditación contractual y priva o desvirtúa el valor probatorio, ya que mal puede alguien certificar algo que no recibió y que no entregó"*⁴³.

Por lo anterior, le solicita al Tribunal que rechace en todas sus partes el recurso de impugnación presentado por **EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S. A.**, y que confirme la decisión de adjudicación, contenida en la resolución N°. 771 de 5 de diciembre de 2025, emitida por el **MEDUCA**.

V. MEDIDA PREVIA

Mediante la Resolución No. 001-2026-Pleno/TACP de 20 de enero de 2026 (Medida Previa), publicada en el "PanamaCompra", el Tribunal anuló parcialmente el informe de verificación # 3 de 24 de noviembre de 2025, por considerar que fue emitido en contravención de lo dispuesto en la ley y el pliego de cargos.

Como se indicó en esa resolución, la decisión del Tribunal en torno a la anulación parcial del citado informe obedeció a que, la otrora comisión, incurrió en una errada verificación de la propuesta de **B. H. CORP., S. A.**, al señalar que no cumplía con los puntos N°. 2 y 9 de la sección de requisitos mínimos obligatorios.

Atendiendo lo anterior, se ordenó la conformación de una nueva comisión verificadora, a efectos de que analizara si los documentos presentados por esa empresa cumplían o no con los puntos previamente señalados.

Para ello, se les advirtió a los nuevos integrantes de la comisión que debían tomar en consideración las motivaciones advertidas por el Tribunal en la Resolución No. 001-2026-Pleno/TACP de 20 de enero de 2026 (Medida Previa), y que, su nuevo informe de análisis parcial debía ser expedido dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esa medida previa.

Así, dentro del término correspondientes, los nuevos integrantes de la comisión emitieron el informe de análisis parcial, el cual fue publicado el día 02 de febrero de 2026, en el "PanamaCompra".

A continuación se explicita el resultado de la medida previa dictada por esta instancia jurisdiccional.

a) Informe de análisis parcial emitido por los integrantes de la nueva comisión verificadora, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 001-2026-Pleno/TACP de 20 de enero de 2026 (Medida Previa).

Como se anotó, el Tribunal anuló parcialmente el informe de verificación # 3 de 24 de noviembre de 2025, específicamente, la parte correspondiente a la valoración realizada por la otrora comisión en cuando a los puntos N°. 2 y 9 de la sección de requisitos mínimos obligatorios, de la propuesta presentada por **B. H. CORP., S. A.**, por considerar que fue emitido en contravención de lo dispuesto en la ley y pliego de cargos.

⁴³ Ídem.



Atendiendo lo anterior, la nueva comisión verificadora, dentro del término de cinco (5) días hábiles concedido por el Tribunal, rindió el informe de verificación parcial que le fue requerido, el cual se publicó el 2 de febrero de 2026, en el “PanamaCompra”. Veamos el contenido del referido informe, para mayor abundamiento de las partes:

INFORME DE COMISIÓN VERIFICADORA

Fecha: 2 DE FEBRERO DE 2026
Estimado/a: Respetados Magistrados del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas

La Comisión Verificadora del Acto Público No. 2025-0-07-19-99-LP-000076 para la “ADQUISICION DE SILLAS PARA LOS ESTUDIANTES DE LAS REGIONES ESCOLARES A NIVEL NACIONAL”, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y normas reglamentarias, que regula la Contratación Pública en Panamá, presenta los resultados de su Informe de Verificación.

1. Como se publicó en el Acta de Apertura, el día 28 de agosto de 2025, se recibieron las siguientes propuestas:

Agregar fila		Eliminar fila	
No.	Proponente	Oferta	Fianza de Propuesta (Si aplica)
1	B.H. CORP. S.A.	B/.970,251.71	El proponente, el día del Acto de Apertura, presentó fianza de propuesta.

Luego del término de subsanación indicado en el Pliego de Cargos y en base a lo descrito en el documento previamente publicado “Informe de Subsanación”, se procedió a verificar la propuesta del proponente B.H. CORP. S.A., atendiendo a lo solicitado a esta Comisión Verificadora mediante resolución No. 001-2026-Pleno/TACP de 20 de enero de 2026, designada mediante Resolución N° 005-2026-PLENO/TACP de 29 de enero de 2026.” Nueva Comisión Verificadora, “a fin de que verifique el cumplimiento o incumplimiento de los puntos N° 2 y 9 de la sección de requisitos mínimos obligatorios del pliego de cargos, por parte de la propuesta presentada por B.H. CORP., S.A., para lo cual debe atender el procedimiento establecido en el artículo 58 de la Ley 22 de 2006, cumplimentar lo ordenado por este Tribunal en la parte motiva de esta resolución y emitir un nuevo informe de análisis parcial, debidamente motivado, dentro del término correspondiente, debido a que presentó el precio más bajo, tal y como lo establece el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y el pliego de cargos:

No.	Nombre del Documento	Cumple	No Cumple	Observaciones
2	Poder de representación en el acto público de selección de contratista. En caso de que la propuesta sea suscrita por persona distinta al representante legal del proponente, su representante deberá acreditar mediante original, copia cotejada, copia simple o copia digital, que cuenta con poder especial, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público o con poder general debidamente inscrito en el Registro Público de Panamá, con las facultades expresas para actuar como representante en el acto de	☒	☐	En atención a lo recomendado por el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, hemos verificado en los Servicios Telemáticos del Registro Público de Panamá, que el poder general otorgado por B.H. CORP., S.A. a la Señora Isabel Carolina Reyes Paredes, mediante Escritura Pública N° 604 de 20 de octubre de 2017, fue confirmado mediante la Escritura Pública N° 1438 de 6 de octubre de 2023, la cual se encuentra vigente y no ha sido revocada. En atención a lo anterior consideramos que se cumple con el poder de representación a favor

V.1.

No.	Nombre del Documento	Cumple	No Cumple	Observaciones
	selección de contratista.			de la señora Isabel Carolina Reyes Paredes, para el Acto Público
9	Fianza de Propuesta. Todo proponente interesado en participa en un procedimiento de selección de contratista, que requiera presentación de una fianza de propuesta o garantía, según preceptúan los artículo 121 y 122 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de de mayo de 2020, deberán presentar de manera electrónica a la entidad licitante la Fianza de Propuesta (Aplica solo para un acto mayor a B/. 500,000.00). En los casos que el pliego de cargos permita la subsanación de este requisito, la corrección solo recaerá sobre el documento efectivamente presentado, de conformidad lo establecido en el artículo 14 de la Resolución No. 2259-2023-LEG/FySE de 10 de agosto de 2023. Su no presentación será causal de rechazo de plano de la propuesta.	☒	☐	Se solicitó vía telefónica a Aliados Seguros que nos confirmara la veracidad de la Fianza de Propuesta presentada por B.H. CORP., S.A. En atención a dicha solicitud, la entidad nos remitió mediante correo electrónico la copia digital de la Fianza de propuesta, indicando que la misma se encuentra vigente y válida. Se adjunta impresión del correo con la Fianza de Propuesta de Aliados Seguros con número 04-01-63202-0 del Proponente B.H. CORP., S.A.
Informe de Minoría (Si Aplica)				



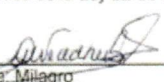
RECOMENDACIONES:

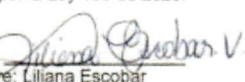
- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos que el presente Acto Público sea adjudicado al proponente B.H. CORP. S.A., debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Verificadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de febrero de 2026.

Fundamento legal: Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Firma: 
Nombre: Vanessa H.
Rodríguez V.
Cédula: 8-737-535

Firma: 
Nombre: Milagro
Wedderburn A.
Cédula: 8-737-535

Firma: 
Nombre: Liliana Escobar
Cédula: 3-712-14



V.I.

VI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Luego de exhibir el resultado de la medida previa dictada por el Tribunal, corresponde resolver el fondo de la controversia, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 22 de 2006, en concordancia con el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°. 439 de 10 de septiembre de 2020.

En este orden, tras analizar los hechos y las pruebas que constan en autos, consideramos que lo procedente es confirmar la adjudicación emitida por el **MEDUCA**, en relación con los renglones N°. 1, 2 y 3 del acto público N°. 2025-0-07-19-99-LP-000076, y restablecer el derecho vulnerado a la recurrente **B. H. CORP., S. A.**, en el sentido de adjudicarle los renglones N°. 4 y 5, que se habían declarado desierto.

En los párrafos subsiguientes se desarrollarán las razones por las que, este Tribunal, ha llegado a esa conclusión.

a) Análisis de los hechos y argumentos propuestos por los recurrentes.

Tal como se indicó *ut supra*, la Resolución N°. 771 de 5 de diciembre de 2025, emitida por el **MEDUCA**, dispuso que los renglones N°. 1, 2 y 3 del acto público N°. 2025-0-07-19-99-LP-000076, fueron adjudicados a la proponente **PANAMA GLOBAL TRADING CENTER, S. A. (SUPER PLAS)**, y que los renglones N°. 4 y 5 del referido procedimiento, fueron declarados desiertos, por el presunto incumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

En el presente caso, la citada Resolución N°. 771 de 5 de diciembre de 2025, fue objeto de tres (3) recursos de impugnación, presentados por los proponentes **B. H. COPR., S. A.**, **EASY OFFICE, INC.**, y **EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S. A.**, quienes se consideraron agraviados por la decisión contenida en ese acto administrativo.

De la revisión del expediente jurídico se colige que, los recursos de impugnación presentados por **B. H. CORP., S. A.**, e **EASY OFFICE, INC.**, recayeron sobre los renglones N°. 4 y 5 del acto público No. 2025-0-07-19-99-LP-000076, los cuales fueron declarados desierto por la entidad licitante.





En tanto, de la lectura del mismo expediente, se infiere que el recurso de impugnación presentado por **EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S. A.**, recayó sobre la decisión de adjudicación adoptado por la entidad, en torno a los renglones N°. 1, 2 y 3 del citado acto público.

Para los efectos de esta decisión, el Tribunal resolverá los recursos presentados por esos proponentes, de acuerdo con el orden en que fueron recibidos por la Secretaría General.

Siento esto así, en primera instancia, se analizarán los hechos y los descargos presentados por **B. H. CORP., S. A.**, e **EASY OFFICE, INC.**, cuyos recursos, tramitados bajo los expedientes No. 207-2025, y No. 209-2025, están relacionados con los renglones N°. 4 y 5 del acto público de marras.

Posteriormente, se estudiarán los descargos presentados por **EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S. A.**, contenidos en el expediente No. 210-2025, relativos a los renglones N°. 1, 2 y 3 del acto público No. 2025-0-07-19-99-LP-000076, adjudicados a la empresa **SUPER PLAS**.

i. Análisis de los argumentos esbozados por la recurrente B. H. CORP., S. A.

Tomando en consideración que el recurso de **B. H. CORP., S. A.**, fue registrado por la Secretaría General bajo el expediente N°. 207-2025, analizaremos, en primera instancia, los argumentos y pretensiones esbozados por esta empresa.

Así las cosas, de la lectura de su escrito, se colige que la recurrente **B. H. CORP., S. A.**, le solicita al Tribunal que restablezca los derechos a ella vulnerados, adjudicándole los renglones N°. 4 y 5 del acto público de marras.

En su escrito, refiere que la otrora comisión incurrió en una errada verificación de su propuesta, pues “[l]os dos aspectos utilizados como fundamento para declarar el ‘NO CUMPLE’ —el alcance del poder de representación y la firma consignada en la fianza— eran plenamente verificables y aclarables”⁴⁴.

Lo anterior, porque “[e]n el expediente constaban la escritura de origen del poder y elementos que permitían el cotejo de firmas. No obstante, la Comisión no solicitó (sic) aclaraciones, ni solicitó documentación adicional”⁴⁵, lo que a su criterio “desatiende la facultad y el deber de aclaración previstos en el artículo 68 de la Ley 22 de 2006, que permite precisamente disipar dudas sobre documentos aportados”⁴⁶.

Además, sostiene que la actuación de la otrora comisión carecía de sustento, pues “a partir de un análisis incompleto [de su propuesta] dejó por fuera documento, aclaraciones y disposiciones que debían ser consideradas [...] lo que cambió el resultado de la evaluación y perjudicó directamente a B. H. CORP., S. A., razón por la cual corresponde a este Tribunal revisar lo actuado y corregir una decisión que no refleja en contenido real del expediente”⁴⁷.

⁴⁴ Véase la foja N°. 036 del expediente jurídico del Tribunal.

⁴⁵ Ídem.

⁴⁶ Ídem.

⁴⁷ Ídem.



Teniendo esto en cuenta, el Tribunal emitió la Resolución No. 001-2026-Pleno/TACP de 20 de enero de 2026 (Medida Previa), mediante la cual se anuló parcialmente, el informe de verificación # 3 de 24 de noviembre de 2025, publicado en el "PanamaCompra", por considerar que la valoración realizada en relación con los puntos N°. 2 y 9 de la sección de requisitos mínimos obligatorios, se hizo en contravención de lo dispuesto en la ley y el pliego de cargos.

En particular, se les solicitó a los nuevos integrantes de la comisión que analizaran el poder general presentado por **B. H. CORP., S. A.**, el cual, si bien no facultaba expresamente a la Sra. Isabel Carolina Reyes Paredes, para representar a esa empresa en el acto público de marras, confirmaba otro poder general a ella otorgado, que contenía amplias facultades para actuar en representación de esa sociedad, el cual fue adoptado e inscrito en el Registro Público de Panamá "mediante la Escritura Pública No. 604 de 20 de octubre de 2017 de la Notaria Primera del Circuito de Colón" (la cual se encuentra vigente y no ha sido revocada).

Veamos lo dispuesto por el Tribunal en la parte motiva de esa medida previa, para mayor abundamiento de las partes:

En efecto, al verificar los Servicios Telemáticos del Registro Público de Panamá, se confirma que el poder general otorgado por **B. H. CORP., S. A.**, a la Sra. Isabel Carolina Reyes Paredes, mediante la Escritura Pública No. 604 de 20 de octubre de 2017, fue confirmado mediante la Escritura Pública No. 1438 de 16 de octubre de 2023 (la cual se encuentra vigente y no ha sido revocada), siendo que aquella Escritura le confirió a la prenombrada Sra. Reyes Paredes, amplias facultades para actuar en representación de esa empresa, como se ve a continuación:

4 documento declaró: "Que otorgo **PODER GENERAL DE ADMINISTRACIÓN** al
5 ciudadano **SALOMÓN CHOCRON ACOCA**, varón, panameño, mayor de edad,
6 domiciliado en Urbanización Pastilla, edificio P.H. Península, apartamento veintiocho- B
7 (28-B), ciudad y provincia de Panamá, República de Panamá, portador de la Cédula
8 Número ocho- doscientos veintitrés- dos mil doscientos diecinueve (8-223-2219) y a la
9 señora **ISABEL CAROLINA REYES PAREDES**, mujer, venezolana, mayor de edad,
10 domiciliada en el apartamento dieciocho (18), piso cuatro (4), edificio Los Rosales,
11 calle sesenta y dos a (62ª) oeste, Carrasquilla, corregimiento de San Francisco, ciudad
12 y provincia de Panamá, República de Panamá, portadora del pasaporte de identidad
13 Número Cero Nueve Cero Tres Cuatro Siete Dos Ocho Cinco (090347285); quienes
14 actuando individual e indistintamente, tendrán facultad para actuar: en la conducción,
15 manejo y administración de todos los negocios de la sociedad en la República de
16 Panamá, y para comprometer a la sociedad en sus relaciones con terceros,
17 específicamente, pero sin que ello constituya limitación alguna, el Apoderado de la
18 sociedad queda debidamente facultado para hacer lo siguiente:-----
19 a) Efectuar todo tipo de gestiones, llevar a cabo diligencias y actos de administración
20 en nombre de la sociedad, sean éstos de manera verbal o escrita, sin limitación ni
21 restricción alguna, y asumir la representación de la sociedad ante cualquiera autoridad
22 o entidad judicial, administrativa, fiscal, financiera o de cualquier otra índole, en la
23 República de Panamá, sea nacional, provincial o municipal, y también ante cualquiera
24 institución del orden privado o ante terceros y particulares;-----
25 b) Representar a la sociedad ante los órganos o poderes públicos administrativos y
26 ante los funcionarios correspondientes, a nivel nacional, provincial o municipal,
27 actuaciones o reclamaciones, sean estas de índole contractual, administrativa, fiscal,
28 mercantil, o de cualquier índole;-----
29 c) Celebrar contratos de toda clase y descripción, ante cualquier autoridad o entidad
30 judicial, administrativa, fiscal, financiera o de cualquier otra índole en la República de
1 Panamá, que a juicio del apoderado pueda ser beneficioso para la sociedad;-----
2 d) Obtener los registros, licencias o permisos necesarios que necesite la sociedad para
3 llevar a cabo sus negocios en la República de Panamá y mantenerlos vigentes o
4 renovarlos;-----
5 e) Adquirir para la sociedad bienes muebles quedando por este medio expresamente
6 entendido que en este poder no se incluye en favor del Apoderado facultad para
7 vender, enajenar, gravar, hipotecar, o pignorar cualesquiera bienes de la sociedad;----
8 f) Firmar todos los documentos públicos o privados que fueren necesarios o
9 convenientes para el buen éxito de sus gestiones.-----

(Lo enmarcado en rojo es del Tribunal).

Handwritten signature or mark.



Por ello, consideramos que la otrora comisión no realizó una adecuada verificación de la propuesta de B. H. CORP., S. A., correspondiéndole a los nuevos comisionados volver a analizar el documento presentado por esa empresa para cumplir con el punto N°. 2 de la sección de requisitos mínimos obligatorios, para lo cual deben atender lo expuesto por esta colegiatura en párrafos anteriores, en el sentido que en los Servicios Telemáticos del Registro Público de Panamá, se encuentra inscrita y vigente la Escritura Pública No. 1438 de 16 de octubre de 2023, que confirma el poder general otorgado a la Sra. Isabel Carolina Reyes Paredes, a través de la Escritura Pública No. 604 de 20 de octubre de 2017, en donde se le otorgaron las siguientes facultades:

- La de “asumir la representación de la sociedad ante cualquier autoridad o entidad judicial, administrativa, fiscal, financiera o de cualquier otra índole...”;
- La de “[r]epresentar a la sociedad ante los órganos o poderes públicos administrativos y ante los funcionarios correspondientes, a nivel nacional, actuaciones o reclamaciones, sean estas de índole contractual, administrativa, fiscal, mercantil, o de cualquier índole”;
- La de “[c]elebrar contratos de toda clase y descripción, ante cualquier autoridad o entidad judicial, administrativa, fiscal o financiera o de cualquier otra índole, en la República de Panamá, que a juicio del apoderado pueda ser beneficioso para la sociedad”, y
- La de “[f]irmar todos los documentos públicos o privados que fueren necesarios o convenientes para el buen éxito de sus gestiones [es decir, de la sociedad B. H. CORP., S. A.]”.

En atención a ello, los nuevos integrantes de la comisión verificadora, al entrar a valorar el documento presentado por **B. H. CORP., S. A.**, para cumplir con el punto N°. 2 de la sección de requisitos mínimos obligatorios, establecieron lo siguiente:

No.	Nombre del Documento	Cumple	No Cumple	Observaciones
2	Poder de representación en el acto público de selección de contratista. En caso de que la propuesta sea suscrita por persona distinta al representante legal del proponente, su representante deberá acreditar mediante original, copia cotejada, copia simple o copia digital, que cuenta con poder especial, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público o con poder general debidamente inscrito en el Registro Público de Panamá, con las facultades expresas para actuar como representante en el acto de	☒	☐	En atención a lo recomendado por el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, hemos verificado en los Servicios Telemáticos del Registro Público de Panamá, que el poder general otorgado por B.H CORP., S.A. a la Señora Isabel Carolina Reyes Paredes, mediante Escritura Pública N° 604 de 20 de octubre de 2017, fue confirmado mediante la Escritura Pública N° 1438 de 6 de octubre de 2023, la cual se encuentra vigente y no ha sido revocada. En atención a lo anterior consideramos que se cumple con el poder de representación a favor
	selección de contratista.			de la señora Isabel Carolina Reyes Paredes, para el Acto Público.

(Lo enmarcado en rojo es del Tribunal).

Como se observa, los integrantes de la nueva comisión determinaron que la propuesta de **B. H. CORP., S. A.**, cumplía con ese punto del pliego de cargos, luego de haber “verificado en los Servicios Telemáticos del Registro Pública de Panamá, que el poder general otorgado por **B. H. COPR., S. A.**, a la Señora Isabel Carolina Reyes Paredes, mediante Escritura Pública N° 604 de 20 de octubre de 2017, fue confirmado mediante la Escritura Pública N° 1438 de 6 de octubre de 2023, la cual se encuentra vigente y no ha sido revocada”.

Handwritten signature/initials.



Por ello, dictaminaron que la propuesta de **B. H. CORP., S. A.**, cumplía con “el poder de representación a favor de la señora Isabel Carolina Reyes Paredes, para el Acto Público”.

De otro lado, en cuanto al presunto incumplimiento del punto N°. 9 de la sección de requisito mínimos obligatorios, endilgado a la propuesta de **B. H. CORP., S. A.**, por parte de la otrora comisión, el Tribunal dispuso lo que sigue en su Resolución No. No. 001-2026-Pleno/TACP de 20 de enero de 2026 (Medida Previa):

Sumado a esto, cabe reiterar que en la Escritura Pública No. 604 de 20 de octubre de 2017, confirmada, en el caso de la Sra. Isabel Carolina Reyes Paredes, por la Escritura Pública No. 1438 de 16 de octubre de 2023, la sociedad **B. H. CORP., S. A.**, le otorgó a la prenombrada Sra. Reyes Paredes, amplias facultades para representar a esa empresa, entre las que se encuentra la de “[c]elebrar contratos de toda clase y descripción, ante cualquier autoridad o entidad judicial, administrativa, fiscal o financiera o de cualquier otra índole, en la República de Panamá”.

Tomando todo esto en cuenta, y siendo que la fianza de propuesta corresponde a la estirpe de los contratos suscritos por los proponentes ante compañías aseguradoras o entidades bancarias, el Tribunal considera que la otrora comisión no realizó una adecuada verificación de la propuesta de B. H. CORP., S. A., siendo que lo procedente es que los nuevos integrantes de la comisión vuelvan a analizar el cumplimiento del punto N°. 9 de la sección de requisitos mínimos obligatorios, para lo cual deben atender lo expuesto en párrafos anteriores, y considerar ejercer la facultad que le concede la norma, en el sentido de consultar o comprobar, a través del teléfono correspondiente a la empresa afianzadora (Aliado Seguros, S. A. [+507 304-8555]), la veracidad de la fianza No. 04-01-63202-0, expedida en favor de la empresa **B. H. CORP., S. A.**

En efecto, en la citada resolución, el Tribunal determinó que la otrora comisión no realizó una adecuada verificación de la propuesta de **B. H. CORP., S. A.**, solicitándole, en consecuencia, a la los nuevos comisionados que volvieran a verificar la fianza de propuesta presentada por esa empresa, para lo cual podían ejercer “la facultad que le concede la norma, en el sentido de consultar o comprobar, a través del teléfono correspondiente a la empresa afianzadora (Aliado Seguros, S. A. [+507 304-8555]), la veracidad de la fianza No. 04-01-63202-0, expedida en favor de la empresa B. H. CORP., S. A.”.

En este orden, la nueva comisión verificadora, en su informe de análisis parcial de 2 de febrero de 2026, publicado en el “PanamaCompra”, determinó lo siguiente, a propósito del documento presentado por esta recurrente para atender el punto N°. 9 de la sección de requisitos mínimos obligatorios:

9	Fianza de Propuesta. Todo proponente interesado en participa en un procedimiento de selección de contratista, que requiera presentación de una fianza de propuesta o garantía, según preceptúan los artículo 121 y 122 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de de mayo de 2020, deberán presentar de manera electrónica a la entidad licitante la Fianza de Propuesta . (Aplica solo para un acto mayor a B/. 500.000.00). En los casos que el pliego de cargos permita la subsanación de este requisito, la corrección solo recaerá sobre el documento efectivamente presentado, de conformidad lo establecido en el artículo 14 de la Resolución No. 2259-2023-LEG/FySE de 10 de agosto de 2023. Su no presentación será causal de rechazo de plano de la propuesta.	☒	☐	Se solicitó vía telefónica a Aliados Seguros que nos confirmara la veracidad de la Fianza de Propuesta presentada por B.H. CORP., S.A. En atención a dicha solicitud, la entidad nos remitió mediante correo electrónico la copia digital de la Fianza de propuesta, indicando que la misma se encuentra vigente y válida. Se adjunta impresión del correo con la Fianza de Propuesta de Aliados Seguros con número 04-01-63202-0 del Proponente B.H. CORP., S.A.
Informe de Minoría (Si Aplica)				



(Lo enmarcado es de Tribunal).

Por todo lo expuesto, la nueva comisión verificadora recomendó lo que sigue en su informe de análisis parcial:

RECOMENDACIONES:

- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos que el presente Acto Público sea adjudicado al proponente B.H. CORP, S.A., debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Verificadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de febrero de 2026.

Fundamento legal: Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Firma:	Firma:	Firma:
Nombre: Vanessa H. Rodríguez V. Cédula: 8-737-535	Nombre: Milagro Wedderburn A. Cédula: 3-712-14	Nombre: Liliana Escobar V. Cédula: 3-712-14

RECIBIDO

Fecha: 2 de febrero 2026.

Hora: 11:50 a.m.

Firma:

V.1.

(Lo enmarcado es del Tribunal).

Expuesto lo anterior, se considera pertinente destacar que, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 22 de 2006, la verificación o evaluación de las propuestas es “competencia exclusiva de las comisiones”, a las que le corresponden (en el caso de las licitaciones públicas [modalidad de contratación bajo la cual se celebró el acto público de marras] “emitir un informe recomendando la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes” (inciso 9 del artículo 58 de la Ley 22 de 2006).

Así, siendo que ese órgano verificador recomendó que “el presente Acto Público sea adjudicado al proponente B.H. CORP, S.A., debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos”, lo jurídicamente procedente es restablecer el derecho vulnerado a ello, acogiendo su pretensión, en el sentido de adjudicarle los renglones N°. 4 y 5 del acto público No. 2025-0-07-19-99-LP-000076.

ii. Análisis de los argumentos esbozados por la recurrente EASY OFFICE, INC.

Concluido el análisis de los argumentos esbozados por B. H. CORP., S. A., y, habiendo determinado que esta cumple con los requisitos y exigencias del pliego de cargos, por economía procesal, el Tribunal podría no pronunciarse respecto de los hechos y las pretensiones de la recurrente **EASY OFFICE, INC.**, quien ofertó el tercer precio más bajo en los renglones N°. 4 y 5 del acto público de marras.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en los incisos 8 y 9 del párrafo segundo del artículo 58 de la Ley 22 de 2006, que establecen lo siguiente:

“Artículo 58. Licitación pública. (...)

En la celebración de la licitación pública, se observarán las reglas siguientes:



1. (...)
8. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, emitirá un informe recomendando la adjudicación de este acto público a ese proponente.
9. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a evaluar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la evaluación de la propuesta anterior, hasta emitir un informe recomendando la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes. (Lo subrayado es del Tribunal).

Como se observa, el procedimiento aplicable a la modalidad de contratación bajo la que se celebró el acto público No. 2025-0-07-19-99-LP-000076, es claro al señalar que, la verificación de las propuestas por parte de la comisión verificadora es en orden ascendente, de acuerdo con los precios ofertados por los proponentes.

Así, comoquiera que la propuesta presentada por **EASY OFFICE, INC.**, es la más elevada de las recibidas por la entidad en los renglones N°. 4 y 5 del acto público, su verificación por parte de la comisión y la valoración de sus argumentos podría no ser necesario.

Con todo, escuetamente, nos pronunciaremos sobre los argumentos esbozados por esta recurrente (**EASY OFFICE, INC.**), vinculados con el expediente No. 209-2025, a fin de atender el principio del debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Ley 22 de 2006, en cuyo inciso 3, se señala que “[l]os servidores públicos están obligados a contestar en tiempo oportuno los reclamos y los recursos de acuerdo con lo que establece esta Ley”.

En este orden, de la lectura de su escrito, se colige que, **EASY OFFICE, INC.**, le solicita al Tribunal restablezca los derechos presuntamente vulnerados a ella, adjudicándole esos renglones del acto público, pues, contrario a lo afirmado por la otrora comisión, su propuesta cumplimentó con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

Como sustento, aduce que la otrora comisión verificadora incurrió en una errada valoración de su propuesta, pues las certificaciones por ella aportadas para cumplir con el punto N°. 3 de la sección de otros requisitos “*acreditan el suministro e instalación de sillas tipo estudiante, lo cual es directamente similar al objeto del acto público [...] cumpliendo plenamente el criterio de similitud exigido*”⁴⁸.

Además, refiere que su propuesta cumple con ese punto del pliego de cargos, porque los montos referidos en sus certificaciones “*supera[n] ampliamente el 50% del precio de referencia exigido, incluso de manera individual, y con mayor razón de forma acumulada, conforme a los literales a) y b) del pliego*”⁴⁹.

Asimismo, señala que sus certificaciones de experiencia cumplen con el punto N°. 3 de la sección de otros requisitos, porque en este no se exige que debe haber identidad entre el emisor y beneficiario final referidos en ellas, sino que, para su

⁴⁸ Op. Cit., foja N°. 159.

⁴⁹ Ídem.

Handwritten signature or mark in the bottom left corner.



cumplimiento, basta con que se demuestre la existencia de una relación comercial real, que el servicio haya sido ejecutado y que el documento permite corroborar la información mencionada en él⁵⁰.

Tomando en cuenta lo anterior, el Tribunal se avoca al análisis de esos argumentos, llegando a la conclusión de que no le asiste razón a EASY OFFICE, INC., cuando aduce que su propuesta cumple con el punto N°. 3 de la sección de otros requisitos.

Por el contrario, las piezas procesales que constan en el expediente sugieren que, esos argumentos, responden a una interpretación subjetiva de ese requisito, la cual no compadece con el tenor literal del punto objeto de la controversia.

Para una mejor comprensión del tema en estudio, conviene exhibir el contenido del requisito que nos ocupa; esto es, el punto N°. 3 de la sección de otros requisitos, en donde la entidad licitante, solicitó, específicamente, lo siguiente:

3 Experiencia de la empresa

No
subsanable

La capacidad de experiencia del proponente deberá ser igual o superior al 50% del precio de referencia del renglón o suma de los precios de referencia del grupo de renglones en que participe. Para el cálculo de capacidad de la experiencia del proponente se hará lo siguiente:

- a) Experiencia del proponente para un sólo Renglón: la suma de los montos de las certificaciones, cartas o actas de aceptación final presentadas por el proponente deberá ser igual o superior al 50% del precio de referencia para el renglón en que participe.
- b) Experiencia del proponente para grupos de renglones: la suma de los montos de las certificaciones, cartas o actas de aceptación final presentados por el proponente deberá ser igual o superior al 50% de la suma de los precios de referencia para el grupo de renglones en que participe.

Nota: El proponente deberá presentar como mínimo una (1) hasta un máximo de tres (3) certificaciones, cartas o actas de aceptación final similar al objeto contractual que hayan sido realizados en el sector público y/o privado en los últimos cinco (5) años.

En caso de ser empresa privada se acreditarán en cartas o certificados en papel membretado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma empresa que debe incluir la siguiente información: tipo, monto de servicio realizado, números de teléfono, correo electrónico y dirección física para contactar al dueño para corroborar dicha información.

Como se observa, en ese requisito se solicitó que los proponentes acreditaran su experiencia en el objeto de la contratación, mediante la presentación de hasta tres (3) certificaciones, cartas o actas de aceptación final, correspondientes a entregas o suministros realizados en el sector público y/o privado, en los últimos cinco (5) años.

Para el cumplimiento de ese punto, se solicitó que los montos referidos en las cartas de experiencia de los proponentes fueran *“igual o superior al 50% del precio de referencia del renglón o suma de los precios de referencia del grupo de renglones en que participe”*.

Así las cosas, si el proponente participaba en un solo renglón, la suma de sus certificaciones debía *“ser igual o superior al 50% del precio de referencia para el renglón en que participe”*.

De otro lado, si el proponente participaba en *“grupos de renglones”*, la suma de sus certificaciones debía ser *“igual o superior al 50% de la suma de los precios de referencia para el grupo de renglones en que participe”*.

Además, el requisito bajo estudio dispuso en su último párrafo que, si los bienes o suministros objeto de la acreditación hubieran sido efectuado en favor de empresas privadas, las certificaciones expedidas por estas debían constar en *“papel membretado de la empresa”*, y además, ser *“firmad[as] por el representante legal*

⁵⁰ Ídem.



de la misma empresa que debe incluir la siguiente información: tipo, monto de servicio realizado, números de teléfono, correo electrónico y dirección física para contactar al dueño para corroborar dicha información”.

En el caso de **EASY OFFICE, INC.**, la otrora comisión verificadora determinó que no cumplía con ese punto del pliego de cargos, porque “no presentó las certificaciones o cartas que corroboren la recepción de los bienes a satisfacción”.

Para mayor abundamiento, se exhibe el concepto vertido por la otrora comisión verificadora, que sirvió de sustento para la descalificación de la propuesta de **EASY OFFICE, INC.**:

Debido a que el proponente B.H. CORP, quien presentó el segundo precio más bajo, no cumplió con los requisitos establecidos en el pliego de cargos, se procederá a verificar al proponente **EASY OFFICE, INC.S.A.**, quien presentó la oferta con el tercer precio más bajo; de acuerdo con lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020

No	Nombre del Documento	Cumple	No Cumple	Observaciones
[...]				
OTROS REQUISITOS				
1	Desglose del Precio	☒	☐	
2	Disponibilidad o Intención de Financiamiento	☒	☐	
3	Experiencia de la empresa	☐	☒	Luego de revisar la documentación se constata que la empresa proponente no presentó las certificaciones o cartas que corroboren la recepción de los bienes a satisfacción

(Lo enmarcado es del Tribunal).

En igual sentido, para una mejor comprensión del tema en análisis, se transcriben las certificaciones aportadas por **EASY OFFICE, INC.**, para cumplir con ese punto del pliego de condiciones. Veamos el contenido de los documentos presentados por esa empresa para atender el punto N°. 3 de la sección de otros requisitos:



Página 1 de 1

CARTA DE EXPERIENCIA

Panamá, 27 de agosto de 2025.

Señora
Lucy Molinar
Ministerio de Educación
E.S D.

Ref.: Acto Público N° 2025-0-07-19-99-LP-000076, para la ADQUISICIÓN DE SILLAS PARA LOS ESTUDIANTES DE LAS REGIONES ESCOLARES A NIVEL NACIONAL.

Señora Ministra:

La empresa **CONSTRUCTORA RIGASERVICES, S.A.** ha mantenido, durante los últimos cinco (5) años, relaciones comerciales con la empresa **EASY OFFICE, INC.**

En el marco de dicha relación, se ejecutó el **Suministro e Instalación de Mobiliario** para la **Caja de Seguro Social – Instituto de los Trabajadores**, ubicado en la Avenida Justo Arosemena, corregimiento de Calidonia, Ciudad de Panamá.

[Handwritten signature]



Los trabajos realizados alcanzaron un monto total de B/1,940,739.50, los cuales fueron culminados a satisfacción en junio del 2025.

Como parte de este proyecto, se entregaron sillas tipo estudiante para las diferentes salas de capacitación del edificio, por un valor de B/310,300.00.

Para cualquier consulta contactar: Arq. Jair Gardellini
Número de teléfono: 239-4677/78
Correo: jrgardellini@gruporiga.com

Atentamente,


RICARDO GARDELLINI ESCOBAR
Constructora Rigaservices, S.A.
Teléfono: 239-4677/78.



CANALES
DE CONTACTO

CONTRATISTAS DE OBRAS CIVILES E INFRAESTRUCTURAS
RUC 48192-0119-320004 DV 42
① constructora.gruporiga.com ② @constructorarigaservices
③ info@gruporiga.com ④ San Antonio Ciudad de
⑤ +507 239-4677 ⑥ Panamá Ave Pedro J
Ameglio y Ave Uracá #2

Página 1 de 1



CARTA DE EXPERIENCIA

Panamá, 27 de agosto de 2025.

Señora
Lucy Molinar
Ministerio de Educación
E.S.D.

Ref.: Acto Público N° 2025-0-07-19-99-LP-000076, para la ADQUISICIÓN DE SILLAS PARA LOS ESTUDIANTES DE LAS REGIONES ESCOLARES A NIVEL NACIONAL

Señora Ministra:

La empresa **CONSTRUCTORA RIGASERVICES, S.A.** ha mantenido, durante los últimos cinco (5) años, relaciones comerciales con la empresa **EASY OFFICE, INC.**

En el marco de esta relación, se ejecutó el **Suministro e Instalación de Mobiliario** para los edificios de **Administración, Consulta Externa y Docencia de la Etapa 2 del Proyecto Ciudad de la Salud**, ubicado en la vía Centenario, detrás de Merca Panamá.

Los trabajos realizados alcanzaron un monto de B/2,070,000.00, los cuales fueron ejecutados en el período comprendido entre el 4 de mayo y el 31 de agosto de 2022, siendo recibidos a satisfacción y dentro de las fechas establecidas.

Como parte de esta etapa, se entregaron **sillas tipo estudiante** destinadas a diferentes áreas del proyecto, tales como **Salas de Docencia, Capacitación, Auditorios y Salones de Entrenamiento**, por un valor de B/414,010.20.

Para cualquier consulta contactar: Arq. Jair Gardellini (Vicepresidente)
Número de teléfono: 239-4677/78
Correo: jrgardellini@gruporiga.com

Atentamente,


RICARDO GARDELLINI ESCOBAR
Constructora Rigaservices, S.A.
Teléfono: 239-4677/78



CANALES
DE CONTACTO

CONTRATISTAS DE OBRAS CIVILES E INFRAESTRUCTURAS
RUC 48192-0119-320004 DV 42
① constructora.gruporiga.com ② @constructorarigaservices
③ info@gruporiga.com ④ San Antonio Ciudad de
⑤ +507 239-4677 ⑥ Panamá Ave Pedro J
Ameglio y Ave Uracá #2

De esta suerte, al confrontar lo expuesto por la comisión en su informe de verificación # 3 de 24 de noviembre de 2025, con los documentos aportados por **EASY OFFICE, INC.**, para atender el requisito bajo examen (punto N°. 3 de la sección de otros requisitos), se concluye que, esos últimos, no cumplen con lo requerido por la licitante en el pliego de cargos.

Lo anterior, puesto que las cartas de experiencia presentadas por **EASY OFFICE, INC.**, no fueron emitidas por la entidad a la que le fueron entregados los suministros allí mencionados, sino que corresponden a una empresa distinta o ajena a la relación contractual presuntamente entablada y cumplimentada por aquella.

Al respecto, valga recordar que el punto N°. 3 de la sección de otros requisitos buscaba que los postores del acto público demostraran su experiencia en el objeto de la contratación.

Dece



En este sentido, debían aportar “*cartas o actas de aceptación final similares al objeto contractual que hayan sido realizados en el sector público y/o privado en los últimos cinco (5) años*”.

De esta forma, los únicos capaces de certificarle a la administración la veraz recepción de una actividad desarrollada por un proponente o contratista eran los destinatarios o beneficiarios finales de esta; es decir, las personas en cuyo favor se hicieron las entregas de los servicios, suministros u obras objeto de la contratación.

En el caso concreto de **EASY OFFICE, INC.**, sus cartas de experiencia fueron emitidas por la empresa **CONSTRUCTORA RIGASERVICES, S. A.**, quien refiere que aquella (**EASY OFFICE, INC.**), le ejecutó a la Caja de Seguro Social – Instituto de los Trabajadores, y el proyecto de la Ciudad de la Salud, el suministro e instalación de mobiliarios.

Por ello, no parece atender el espíritu ni el tenor literal del punto N°. 3 de la sección de otros requisitos del pliego, pues, debieron haber sido emitidas por la Caja de Seguro Social - Instituto de los Trabajadores y por la entidad que contrató la adquisición de los mobiliarios en el proyecto de la Ciudad de la Salud, quienes aparentan ser los receptores de los suministros allí mencionados.

Además, si los destinatarios finales de las certificaciones de experiencia aportadas lo eran la Caja de Seguro Social – Instituto de los Trabajadores y el proyecto de la Ciudad de la Salud, el cumplimiento de los suministros allí mencionados debió ser constatado mediante actas de aceptación final, por tratarse de entidades sujetas a la aplicación de la Ley 22 de 2006, de acuerdo con el artículo 113, que dice:

*“**Artículo 113. Acta de entrega.** Al momento de la entrega total de bienes objeto del contrato, se levantará un acta de aceptación final, para dar por terminado el contrato, y se procederá a efectuar el respectivo pago en los términos pactados (...)”.*
(Lo subrayado es del Tribunal).

Por lo anterior, le asiste razón a la licitante cuando sostiene en su informe de conducta que:

*“[d]e la carta de experiencia suscrita por **CONSTRUCTORA RIGA SERVICES, S.A.**, se desprende que el suministro e instalación del mobiliario fue brindado al Instituto de los Trabajadores de la Caja de Seguro Social, por lo cual se constituye en un proyecto del Estado y como tal lo que correspondía, era adjuntar el Acta de Aceptación Final, conforme a lo establecido en el artículo 113 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020”⁵¹.*

Asimismo, acierta la entidad cuando, a propósito de la otra carta de experiencia aportada por **EASY OFFICE, INC.**, expuso lo siguiente:

“[c]on respecto al otro documento presentado [...] del mismo se desprende que el suministro e instalación del mobiliario se realizó dentro del proyecto Ciudad de la Salud, el cual de igual manera es una obra pública, razón por la cual dicha certificación adolece de la misma deficiencia indicada en el párrafo anterior”⁵².

En definitiva, no está llamado a prosperar el argumento esbozado por **EASY OFFICE, INC.**, según el cual, sus cartas de experiencia cumplen con lo dispuesto

⁵¹ Op. Cit., foja N°. 187.

⁵² Op. Cit., foja N°. 188.



en el punto N°. 3 de la sección de otros requisitos, pues no fueron emitidas por las entidades en cuyo favor se realizó el suministro allí mencionado.

De igual forma, no le asiste razón a la recurrente **EASY OFFICE, INC.**, cuando aduce que la propuesta de **B. H. CORP., S. A.**, incumple el punto N°. 3 de la sección de otros requisitos del pliego de cargos.

Al respecto, valga recordar que para esta recurrente, la proponente **B. H. CORP., S. A.**, no cumple con ese punto del documento rector, porque sus cartas de experiencia fueron emitidas por empresas que *“forman parte de un mismo grupo económico, mantenimiento vínculos de control, dirección y beneficiarios comunes”*⁵³.

Además, sugiere que la propuesta de **B. H. CORP., S. A.**, incumple con ese requisito, porque el pliego *“exige que la experiencia sea acreditada mediante certificaciones, cartas o actas de aceptación final, cuya finalidad es demostrar capacidad real, objetiva e independiente, evaluada por terceros ajenos al proponente”*⁵⁴, lo que no se cumple en este caso, porque fueron *“emitidas por empresa vinculadas dentro del mismo grupo económico”*⁵⁵.

En este orden, luego del análisis correspondiente, consideramos que no está llamado a prosperar este argumento, pues la recurrente no aportó elementos de convicción tendientes a su demostración ni se compadece con lo dispuesto en la ley y el reglamento.

Al respecto, es preciso destacar que es un principio de derecho general que, quien sostiene un argumento debe aportar los documentos o las pruebas que lo demuestren, no pudiendo la autoridad encargada de resolver el recurso o petición complementar la falta de actividad probatoria.

Lo expuesto en el párrafo anterior ha sido recogido en la doctrina y la jurisprudencia con el adagio romano *“onus probandi incumbit actori”*, que, de acuerdo con la sentencia de 5 de abril de 2017, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dictada bajo la ponencia del magistrado Abel Augusto Zamorano, significa:

“[L]a carga de la prueba le incumbe al actor. Y este principio obliga al actor probar lo que se pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por este dentro de la demanda”. (Lo subrayado y resaltado es del Tribunal).

En adición a ello, en la sentencia de 13 de mayo de 2024, dictada bajo la ponencia del magistrado Carlos Alberto Vásquez Reyes, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dispuso que el adagio *“onus probandi incumbit actori”*, también implica lo siguiente:

“[S]i la parte actora no aporta o aduce pruebas conducentes y eficaces, al Tribunal no le quedará más remedio que denegar las pretensiones formuladas, pues, no es parte de su labor suplir o redireccionar el ejercicio probatorio desplegado por quien acción”. (Lo subrayado y resaltado es del Tribunal).

Teniendo esto presente, el Tribunal se encuentra impedido para acoger los argumentos esbozados por **EASY OFFICE, INC.**, debido a que no aportó ni adujo

⁵³ Op. Cit., foja N°. 160.

⁵⁴ Ídem.

⁵⁵ Ídem.



pruebas conducentes y eficaces para su demostración, por lo que parecen responder a una valoración subjetiva de la propuesta de otro proponente.

Aunado a ello, los argumentos esbozados por la recurrente tampoco se compadecen con lo señalado en la Ley 22 de 2006, pues la limitación que esta impone en cuanto a la pertenencia de sociedades a un mismo grupo económico solo se aplica cuando las empresas en cuestión mantienen la condición de proponentes en un mismo acto público.

Esta interpretación se infiere del inciso 4 del artículo 72 de la Ley 22 de 2006, que contiene las causales para la declaración de deserción de un acto público, en donde se dispone lo que sigue:

*“**Artículo 72. Acto desierto.** La entidad licitante, mediante resolución motivada, declarará desierto el acto de selección de contratista por las siguientes causas:*

1.

(...)

4. Si todas las propuestas presentadas en el acto provienen de un mismo grupo económico de sociedades vinculadas, conforme al numeral 48 del artículo 2°. (Lo subrayado es del Tribunal).

Como se observa, la norma es clara al señalar que las entidades licitantes *deben* declarar desierto un acto público de selección de contratista, si todas las propuestas recibidas provienen de un mismo grupo económico de sociedades vinculadas.

Empero, esa decisión no puede ser arbitraria; antes bien: debe estar precedida por pruebas fehacientes obtenidas por la entidad, mediante diligencias o investigaciones del mercado o la composición de las sociedades, las cuales deben respaldar su sospecha de que, *todas* las propuestas presentadas en el acto corresponden a un mismo grupo económico.

Siendo esto así, no es dable señalar que la propuesta de B. H. CORP., S. A., incumple con el punto N°. 3 de la sección de otros requisitos, debido a que las empresas que emitieron sus cartas de experiencia no mantienen la condición de proponentes en el acto.

De ahí que, ese argumento o disposición legal, no puede ser considerada como un elemento válido para descalificar a la propuesta de un postor, pues no es directamente aplicable al caso, ni goza de respaldo jurídico y probatorio en el expediente jurídico y administrativo del acto.

iii. Análisis de los argumentos presentados por EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S. A.

Concluida la valoración de los argumentos de **EASY OFFICE, INC.**, le corresponde al Tribunal analizar los hechos y los descargos realizados por **EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S. A.**, quien ofertó el precio más bajo en los renglones N°. 1, 2 y 3 del acto público.

En su escrito de impugnación, esa empresa le solicita al Tribunal que revoque la Resolución N°. 771 de 5 de diciembre de 2025, emitida por el **MEDUCA**, y que, luego de esto, sea restaurada en sus derechos e intereses, por medio de la adjudicación de los renglones N°. 1, 2 y 3 del citado procedimiento.



En primer lugar, se opone al criterio de descalificación vertido por la comisión verificadora, debido a que el punto N°. 3 de la sección de otros requisitos, no exige *“identidad entre emisor y beneficiario final [del suministro o servicio presuntamente cumplimentado]”*⁵⁶, ni establece que *“la carta de experiencia deba ser emitida exclusivamente por el beneficiario final del bien”*.

Además, sostiene que sus cartas de experiencia cumplen con el pliego de cargos, porque *“acreditan relaciones comerciales reales y documentadas”*⁵⁷, ya que *“lo relevante es quién ejecutó el suministro, no quién fue el usuario final del bien”*⁵⁸.

De otro lado, arguye que la comisión incurrió en una errada verificación de su propuesta, pues el pliego de cargos *“no exige de manera excluyente que se especifique una sola modalidad”*⁵⁹, y que la misma, al ser expedido por una entidad bancaria reconocida y autorizada por la Superintendencia de Bancos de Panamá (SBP), dentro del plazo de vigencia exigido en el pliego de condiciones, cumple con el punto N°. 4 de la sección de otros requisitos.

De ahí que, este documento, a criterio de la recurrente, cumple con el citado requisito, pues es acorde a la finalidad de este, a saber: *“acreditar la solvencia financiera [de los proponentes]”*⁶⁰.

Tomando en cuenta lo anterior, el Tribunal, luego de analizar los argumentos esbozados por esta empresa, considera que le asiste razón cuando aduce que su carta de referencia bancaria cumple con lo dispuesto en el pliego de condiciones.

Empero, por las mismas razones expuestas en el apartado anterior, no están llamados a prosperar el resto de sus argumentos relacionados con sus cartas de experiencia, pues estas no fueron emitidas por los destinatarios finales de los servicios allí descritos. De esta forma, no atienden el sentido esbozado en el punto N°. 3 de la sección de otros requisitos.

De la lectura del informe de verificación # 3 de 24 de noviembre de 2025, se colige que la otrora comisión del acto público manifestó que la propuesta presentada por **EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S. A.**, no cumplía con el punto N°. 3 de la sección de otros requisitos, por lo siguiente:

EVALUACION DEL RENGLÓN # 1: EDUCATIONAL FURNITURE. & TECHNOLOGY, S.A

OTROS REQUISITOS				
No	Nombre del Documento	Cumple	No Cumple	Observaciones
3	Experiencia de la empresa	☐	☒	Luego de revisar la documentación se constata que la empresa proponente no presentó las certificaciones o cartas que corroboren la recepción de los bienes a satisfacción.

⁵⁶ Véase la foja N°. 221 del expediente jurídico del Tribunal.

⁵⁷ Ídem.

⁵⁸ Ídem.

⁵⁹ Véase la foja N°. 224 del expediente jurídico del Tribunal.

⁶⁰ Ídem.



(Lo enmarcado en rojo es del Tribunal).

Además, en el mismo informe de verificación, la comisión indicó lo siguiente en relación con documento presentado por **EDUCATIONAL FURTNITURE & TECHNOLOGY, S. A.**, para cumplir con el punto N°. 4 de la sección de otros requisitos:

4	Carta de Referencia Bancaria	☐	☒	Luego de revisar la documentación presentada por la empresa proponente se verifica que las cartas bancarias presentadas no detallan si la cuenta de depósito es de ahorro o corriente tal cual solicita el Pliego de cargos.
---	------------------------------	--------------------------	-------------------------------------	--

(Lo enmarcado es del Tribunal).

Como se observa, en el caso del punto N°. 3 de la sección de otros requisitos, el cargo de incumplimiento endilgado a la propuesta de **EDUCATIONAL FURTNITURE & TECHNOLOGY, S. A.**, obedece a que esta “no presentó las certificaciones o cartas que corroboren la recepción de los bienes a satisfacción”.

Para una mejor comprensión del tema en análisis, consideramos pertinente exhibir las cartas de experiencia presentadas por **EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S. A.**, para cumplir con ese punto del pliego de condiciones. Veamos los documentos aportados por esta empresa:



CARTA DE EXPERIENCIA

Panamá, 22 de agosto de 2025.

Señora
Lucy Molinar
Ministerio de Educación
E.S.D.

Ref: Acto Público N° 2025-0-07-19-99-LP-000076, para la **ADQUISICIÓN DE SILLAS PARA LOS ESTUDIANTES DE LAS REGIONES ESCOLARES A NIVEL NACIONAL**

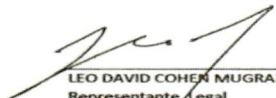
Señora Ministra:

La empresa **MEGA TERRA PANAMÁ, S.A.** ha mantenido relaciones comerciales con la empresa **EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY S.A.**, en los últimos cinco (5) años.

Durante el tiempo de la relación realizó la entrega de sillas para estudiantes en las instalaciones de **MIDRESHET JOREV, S.A.** ubicadas en Bella Vista, Ciudad de Panamá culminándose a satisfacción la entrega en el 2024.

Los servicios realizados alcanzan la suma de **B/. 430.950.00**

En consecuencia, consideramos que la empresa **EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY S.A.**, está plenamente capacitada y cuenta con la experiencia para ejecutar el objeto del acto público N° 2025-0-07-19-99-LP-000076.


LEO DAVID COHEN MUGRABI
Representante Legal
C.I.P. 3-94-847
Mega Terra Panamá, S.A.
leo@megaterrapma.com
Tlf: 263-6350/ 6378-3721





Panamá, 25 de agosto del 2025
NOTA 396-2025

BRATIA GROUP, S.A.

Señora
Lucy Molinar
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
E.S.D.

Ref.: Acto Público N° 2025-0-07-19-99-LP-000076, para la "ADQUISICIÓN DE SILLAS PARA LOS ESTUDIANTES DE LAS REGIONES ESCOLARES A NIVEL NACIONAL"

Señora Ministra:

La empresa **BRATIA GROUP S.A.**, ha mantenido relaciones comerciales con la empresa **EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY**, en los últimos cinco (5) años.

Durante el tiempo de la relación desarrollo la entrega de diversos modelos de sillas de estudiante para las instalaciones de la **FUNDACION BENEFICA MAGEN DAVID ACADEMY (ACADEMIA MAGEN DAVID)**, en Howard, Edificio 802, Zona Pacífica Ave. Bryand culminándose a satisfacción la entrega en diciembre de 2023:

Los servicios realizados alcanzan la suma de B/. 480,500.20

En consecuencia, consideramos que la empresa **EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY**, está plenamente capacitada y cuenta con la experiencia para ejecutar el objeto del acto público N° 2025-0-07-19-99-LP-000076.


JOSE URIAS VARGAS
Cedula E-8-137701
Representante Legal
BRATIA GROUP, S.A.
jvargas@bratia.co
Teléfono (507) 6931-8693
San Francisco, calle 75E, PH Wáter View 32D

BRATIA GROUP, S.A. República de Panamá, Ciudad de Panamá San Francisco,
Calle 75E, PH Water View, 32D
(507) 317-4146 (507) 6511-8064 jvargas@bratia.co www.bratia.co [@bratiagroupsa](https://www.instagram.com/bratiagroupsa)


GOBIERNO NACIONAL
★ CON PASO FIRME ★

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Dirección Nacional de Proyectos

MINISTERIO DE EDUCACION

ACTA DE RECIBO A SATISFACCIÓN

En caso de bienes, el proveedor se obliga a responder por los vicios de las cosas hasta por un término de un (1) año, excepto cuando sean bienes perecederos en cuyo caso el término será el usual dentro del ciclo de vida del producto.

CONTRATISTA: EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S.A.

ORDEN DE COMPRA: 4200599674

ACTO PÚBLICO: 2024-0-07-20-13-LP-000008

ARTÍCULO:

1. (1655) SILLA DISEÑADA PARA ESTUDIANTES DE PREMEDIA Y MEDIA. ESTRUCTURA METÁLICA DE ALTA RESISTENCIA, COLOR GRIS CON COMPORTAMIENTO DE REGLAS EN LA PARTE BAJA, TUBO DE 34 X 16 X 1.00MM, RESPALDAR PLÁSTICO COLOR AZUL DE ALTA RESISTENCIA DE POLIPROPILENO CON MEDIDAS DE 33CM A 45CM DE ALTO Y 46CM DE ANCHO, CON ASIENTO DE MEDIDA 46CM DE ANCHO Y FONDO DE 43CM.
BRAZO ELEVADO CON ESTRUCTURA METÁLICA Y SOBRE DE MATERIAL DE FIBRAM PRNSADO TIPO MADERA TABLA DE 39W X 54D (CM) DE LADO DERECHO.

2. (200) SILLA DISEÑADA PARA ESTUDIANTES DE PREMEDIA Y MEDIA. ESTRUCTURA METÁLICA DE ALTA RESISTENCIA, COLOR GRIS CON COMPORTAMIENTO DE REGLAS EN LA PARTE BAJA, TUBO DE 34 X 16 X 1.00MM, RESPALDAR PLÁSTICO COLOR AZUL DE ALTA RESISTENCIA DE POLIPROPILENO CON MEDIDAS DE 33CM A 45CM DE ALTO Y 46CM DE ANCHO, CON ASIENTO DE MEDIDA 46CM DE ANCHO Y FONDO DE 43CM.
BRAZO ELEVADO CON ESTRUCTURA METÁLICA Y SOBRE DE MATERIAL DE FIBRAM PRNSADO TIPO MADERA TABLA DE 39W X 54D (CM) DE LADO IZQUIERDO

GARANTÍA: POR DESPERFECTOS DE FÁBRICA

UBICACIÓN: CENTRO EDUCATIVO MOISÉS CASTILLO OCAÑA





[SI APLICA]

ASEGURADORA: OPTIMA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A

NÚMERO DE FIANZA: 04-02-104319-0

LÍMITE DE FIANZA: 6,808.04

VIGENCIA: 1 AÑO

Valor de la Orden de Compra B/.68,080.36

Tiempo de entrega: 30 DIAS CALENDARIO

Vencimiento de la Orden de Compra: 13 DE MARZO DEL 2025

Damos constancia de entrega y recibido a satisfacción del bien/servicio descrito según la Orden de Compra/Contrato No. 4200599674 el día 10 de marzo de 2025

POR LA ENTIDAD


Prof. Eliécer J. Escudero C.
Subdirector Técnico Docente
Cedula 8-295-420



Así las cosas, al confrontar lo expuesto por la comisión en su informe de verificación # 3 de 24 de noviembre de 2025, con los documentos aportados por **EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S. A.**, se advierte que le asiste razón a los integrantes de ese organismo colegiado cuando indica que “no presentó las certificaciones o cartas que corroboren la recepción de los bienes a satisfacción”.

Lo anterior, toda vez que las dos (2) primeras cartas de experiencia fueron emitidas por una persona ajena a la relación contractual presuntamente entablada por la ahora recurrente, en las que se refieren que esta (EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S. A.), realizó a entera satisfacción un suministro realizado en favor de otra persona.

En este orden, al no haber sido emitidas por los beneficiarios finales de los servicios allí mencionados, no atienden el espíritu ni el tenor literal del punto objeto de la controversia, pues, de acuerdo con este, los proponentes debían aportar “cartas o actas de aceptación final similar[es] al objeto contractual que hayan sido realizadas en el sector público y/o privado en los últimos cinco (5) años”.

Cosa distinta ocurre con la última de sus cartas de experiencia, la cual sí fue emitida por el beneficiario final del servicio allí descrito, a saber, el Ministerio de Educación, por medio de un acta de recibido conforme, dentro del término de cinco (5) años, anteriores a la fecha de convocatoria del acto público.

En efecto, como se documentó *ut supra*, cuando el servicio es realizado en favor de una institución sujeta a la aplicación de la Ley 22 de 2006, su cumplimiento debe ser constatado por medio de un acta de entrega, al tenor de lo dispuesto en el artículo 113 de esa excerta legal, que dice:

“Artículo 113. Acta de entrega. Al momento de la entrega total de bienes objeto del contrato, se levantará un acta de aceptación final, para dar por terminado el contrato, y se procederá a efectuar el respectivo pago en los términos pactados (...)”.
(Lo subrayado es del Tribunal).

Siendo esto así, se reitera lo expuesto en párrafos anteriores, en el sentido que, cuando las entidades solicitan que los proponentes comprueben su experiencia en



una determinada materia u objeto contractual, quienes están capacitados para certificar su veraz recepción son sus destinatarios o beneficiarios finales; esto es, la persona en cuyo favor se hizo la entrega del servicio, suministro u obra de que se trate.

Por lo expuesto, no está llamado a prosperar el argumento esbozado por este recurrente, pues, si bien la última de sus cartas cumple con la finalidad del requisito bajo examen, porque se trata de un acta de recepción que se encuentra dentro de los últimos cinco (5) años, su monto no es *“igual o superior al 50% de la suma de los precios de referencia para el grupo de renglones en que participe”*, que, para los efectos de **EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S. A.**, quien participó en los renglones N°. 1, 2 y 3 del acto público, debía ascender a un millón cuatrocientos noventa y siete mil trescientos setenta y dos balboas con cincuenta centésimos (B/. 1,497,372.50), o bien, una suma superior al 50% de esta cantidad, a saber, setecientos cuarenta y ocho mil seiscientos ochenta y seis balboas con veinticinco centésimos (B/. 748,686.25).

En definitiva, le asiste razón al adjudicatario (**PANAMA GLOBAL TRADING CENTER, S. A.**) —quien acudió al procedimiento en calidad de tercero interviniente— cuando señala que *“el Pliego de Cargos exigía que la experiencia del proponente fuera acreditada mediante certificaciones de **recepción final o recibido conforme**, emitidas por el beneficiario real del suministro, es decir, por quien efectivamente recibió los bienes objeto del contrato”*⁶¹. (Lo resaltado es del tercero interviniente).

Por otro lado, en cuanto al cargo de incumplimiento endilgado por los integrantes de la comisión a la propuesta de la recurrente, relacionado con el punto N°. 4 de la sección de otros requisitos, este Tribunal considera que le asiste razón a la apoderada legal de **EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S. A.**, cuando aduce su carta de referencia bancaria es acorde a la finalidad de ese requisito, porque el mismo buscaba: *“acreditar la solvencia financiera [de los proponentes]”*.

Al respecto, de la lectura del informe de verificación # 3 de 24 de noviembre de 2025, se colige que el cargo de incumplimiento que nos ocupa obedeció a que la carta presentada *“no detalla si la cuenta de depósito es de ahorro o corriente tal cual solicita el Pliego de Cargos”*.

Sin embargo, en la carta de referencia bancaria presentada por **EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S. A.**, se expresa con meridiana claridad que esta mantiene una *“cuenta de depósito con saldo actual de siete cifras bajas”*.

Para una mejor comprensión del tema en estudio, se considera pertinente exhibir el contenido del requisito objeto de la controversia, así como de la carta de referencia bancaria presentada por la ahora recurrente. Veamos qué dispuso la entidad en el punto N°. 4 de la sección de otros requisitos:

⁶¹ Op. Cit., foja N°. 253

de



4 Carta de Referencia Bancaria

Presentar de una (1) a tres (3) cartas de referencia bancaria, dirigida al MINISTERIO DE EDUCACIÓN de una entidad bancaria, en el que certifique que el proponente mantiene cuenta de ahorro y/o corriente, y/o línea de crédito; que individualmente o sumadas, correspondan minimamente al total del número de cifras solicitadas en el renglón en el Proponente participe.

En el caso en que el proponente participe para grupos de renglones: las cartas de referencias bancarias que certifique que el proponente mantiene cuenta de ahorro y/o corriente, y/o línea de crédito, deberá ser igual o superior a la suma del grupo de renglones en que participe.

Si el proponente se presenta en consorcio o asociación accidental, al menos uno de ellos deberá cumplir con dicho requisito. (Ajustarse al modelo adjunto en el Capítulo IV).

Se entiende como cifras altas, medias y bajas las siguientes:

Seis (6) cifras

Altas: 601,000.00 a 999,999.00

Medias: 401,000.00 a 600,999.99

Bajas: 100,000.00 a 400,999.99

Siete (7) cifras

Altas: 6,001,000.00 a 9,990,000.00

Medias: 4,001,000.00 a 6,000,999.99

Bajas: 1,000,000.00 a 4,000,999.99

Ocho (8) cifras

Altas: 60,001,000.00 a 99,900,000.00

Medias: 40,001,000.00 a 60,000,999.99

Bajas: 10,000,000.00 a 40,000,999.99

Estas cartas deberán haber sido expedida dentro de los sesenta (60) días anterior a la presentación de la propuesta.

En caso de que las cartas sean emitidas por un banco o bancos que operen fuera del territorio nacional, se debe aportar la carta de referencia emitida por un banco del país de origen, así como una carta de la institución homóloga a la Superintendencia de Banco de Panamá del país de origen, donde se certifiquen que el banco es reconocido para operar como tal.

En igual sentido, se exhibe el contenido de la carta de referencia bancaria presentada por la ahora recurrente para cumplir con ese requisito. Veamos:

CONFIDENCIAL



Panamá, 21 de agosto de 2025.

Señora
Lucy Molinar
Ministra
Ministerio de Educación
E. S. D.

Señor Ministro:

Ref.: Acto Público N° 2025-0-07-19-99-LP-000076 / ADQUISICIÓN DE SILLAS PARA LOS ESTUDIANTES DE LAS REGIONES ESCOLARES A NIVEL NACIONAL.

De acuerdo con la solicitud de la empresa EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S.A., con RUC: 2365650-1-799916 DV 26, a solicitud del Sr. LUIS GALVEZ, portador de la cédula de identidad número 8-514-1300, en calidad de Representante Legal de la sociedad, hacemos constar que la misma ha sido nuestro cliente desde el mes de enero del 2014.

Actualmente la empresa EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S.A. mantiene cuenta de depósito con saldo actual de siete (7) cifras bajas.

Esta información es suministrada de forma estrictamente confidencial y no implica responsabilidad alguna para el Banco o para ninguno de sus oficiales

Atentamente

Mercantil Banco, S.A.

Nombre: Fulvia Sanchez
Cargo: Gerente Negocios Especializados
Email: fsanchez@mercantilbanco.com.pa
Tel: 282-5000

Nombre: Magaly Bonilla
Cargo: Oficial de Negocios Especializados
Email: mbonilla@mercantilbanco.com.pa
Tel: 282-5000



(Lo enmarcado es del Tribunal).

Como se observa, el punto objeto de la controversia solicitó que los proponentes demostraran que mantenían cuentas de ahorro y/o corriente y/o línea de crédito, que, individualmente o sumadas, debían corresponder, mínimamente, al total del número de cifras solicitadas en el renglón o renglones en los que los proponentes participaban.

Además, en el caso de este último supuesto, se estableció que “[e]n el caso en que el proponente participe para grupos de renglones: las cartas de referencias bancarias que certifique que el proponente mantiene cuenta de ahorro y/o corriente, y/o línea de crédito, deberá ser igual o superior a la suma del grupo de renglones en que participe”.

De la revisión del “PanamaCompra”, se colige que, **EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S. A.**, participó en los renglones N°. 1, 2 y 3 del acto público.

De esta suerte, y conforme a lo establecido en el requisito antes mencionado, su carta de referencia bancaria debía expresar, como mínimo, un monto equivalente a un millón cuatrocientos noventa y siete mil trescientos setenta y dos balboas con cincuenta centésimos (B/. 1,497,372.50), siendo este el resultado de la suma de los grupos de renglones en los que **EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S. A.**, participó dentro del acto público.

Así las cosas, no parece acertado el concepto de incumplimiento endilgado a la propuesta de la recurrente, pues, como se exhibió, su carta de referencia bancaria, refiere que mantiene una “cuenta de depósito con salgo actual de siete (7) cifras bajas”, las cuales, de acuerdo con el requisito en análisis, oscilan entre un millón de balboas (B/. 1,000,000.00) a cuatro millones novecientos noventa y nueve con noventa y nueve centésimos (B/. 4,000,999.99).

Por lo anterior, a criterio de este Tribunal, el cargo de incumplimiento endilgado a la propuesta de la recurrente, relacionado con el punto N°. 4 de la sección de otros requisitos, parece excesivamente formalista, pues, en el fondo, su carta de referencia bancaria demuestra que cuenta con solvencia económica, en tanto que señala que mantiene una “cuenta de depósito con salgo actual de siete (7) cifras bajas”.

Dicho esto, todo apunta a que el criterio de la comisión contraviene el principio de eficacia, que obliga a los sujetos del procedimiento a darle prelación al cumplimiento del fin de la contratación sobre formalismos que incidan en su validez. Veamos el tenor literal del artículo 29 de la Ley 22 de 2006, relativo al citado principio, que señala:

“Artículo 29. Principio de eficacia. Los sujetos del procedimiento de selección de contratista, así como los que intervienen en la relación contractual, harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista ni causen indefensión a los interesados”.

Con todo, aun cuando le asista razón a la recurrente en el sentido que su carta de referencia bancaria es acorde a la finalidad del punto N°. 4 de la sección de otros requisitos, el Tribunal se encuentra impedido para acoger su pretensión, pues incumplió el punto N°. 3 de esa sección del pliego de cargos.



De ahí que, no existen elementos de convicción para revocar los efectos de la Resolución N°. 771 de 5 de diciembre de 2025, emitida por el MEDUCA, relativos a la adjudicación de los renglones N°. 1, 2 y 3 del acto público, en favor de la proponente PANAMA GLOBAL TRADING CENTER, S. A. (SUPER PLAS).

VII. CONSIDERACIONES FINALES

Por las razones expuestas, consideramos que lo jurídicamente procedente es confirmar los efectos de la Resolución N°. 771 de 5 de diciembre de 2025, emitida por el MEDUCA, relacionados con la adjudicación de los renglones N°. 1, 2 y 3 del acto público, a la proponente **PANAMA GLOBAL TRADING CENTER, S. A. (SUPER PLAS)**, y restablecer el derecho vulnerado a **B. H. CORP., S. A.**, adjudicándole los renglones N°. 4 y 5 del acto público de marras.

Esto último, pues, de acuerdo con el informe de análisis parcial de 2 de febrero de 2026, publicado en el "PanamaCompra", el cual fue emitido en atención a lo ordenado en la Resolución No. 001-2026-Pleno/TACP de 20 de enero de 2026 (Medida Previa), la propuesta de **B. H. CORP., S. A.**, cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

Asimismo, a los fines de la presente decisión, se reproduce el artículo 164 de la Ley 22 de 2006, que establece lo siguiente:

"Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso". (El subrayado es del Tribunal).

En cuanto a las fianzas de recurso de impugnación presentadas por los recurrentes, visibles a foja N°. 089, 171 y 238 del expediente jurídico, el Tribunal, con apego en el artículo 246 del Decreto Ejecutivo N°. 439 de 10 de septiembre de 2020, estima conveniente su devolución, pues las impugnaciones no parecen haber sido interpuestas con fines dilatorios. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los efectos de la Resolución N°. 771 de 5 de diciembre de 2025, emitida por el Ministerio de Educación, dentro del acto público No. 2025-0-07-19-99-LP-000076, mediante la cual se adjudicaron los renglones N°. 1, 2 y 3 a la proponente **PANAMA GLOBAL TRADING CENTER, S. A. (SUPER PLAS)**, por la suma de un millón cuatrocientos catorce mil ciento ochenta y ocho balboas con setenta y ocho centésimos (B/. 1,414,188.78), y **REVOCAR** los efectos de dicha resolución, en lo que concierne a los renglones N°. 4 y 5 de referido acto, por el presunto incumplimiento de los requisitos y exigencias del pliego de cargos, por parte de los proponentes que participaron en ellos.

SEGUNDO: RESTABLECER el derecho vulnerado a la recurrente **B. H. CORP., S. A.**, en el sentido de adjudicarle los renglones N°. 4 y 5 del acto público No. 2025-0-07-19-99-LP-000076, por la suma de novecientos setenta mil doscientos cincuenta y un balboas con setenta y un centésimos (B/. 970,251.71), por las razones indicadas en la parte motiva de esta resolución.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación No. 04-09-65478-0, expedida por Aliado Seguros, S. A., por el límite máximo de responsabilidad de ciento treinta y siete mil doscientos diez balboas con cincuenta centésimos (B/. 137,210.50), presentada por la recurrente **B. H. CORP., S. A.**, según la Diligencia de Consignación N°. 163-2025 de 12 de diciembre de 2025, visible a foja N°. 087 del expediente jurídico; la Fianza de Impugnación No. 04-24-114160-0, emitida por Óptima Compañía de Seguros, S. A., por un límite máximo de responsabilidad de doscientos ochenta y seis mil novecientos cuarenta y siete balboas con setenta y cinco centésimos (B/. 286,947.75), presentada por la recurrente **EASY OFFICE, INC.**, según la Diligencia de Consignación N°. 165-2025, visible a foja N°. 170 del expediente jurídico, y la Fianza de Impugnación No. 04-24-114162-0, emitida por Óptima Compañía de Seguros, S. A., por un límite máximo de responsabilidad de doscientos ochenta y seis mil novecientos cuarenta y siete balboas con setenta y cinco centésimos (B/. 286,947.75), presentada por **EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S. A.**, según lo dispuesto en la Diligencia de Consignación N°. 166-2025, visible a foja N°. 237 del expediente jurídico.

CUARTO: DEVOLVER al Ministerio de Educación, el expediente administrativo físico remitido a este Tribunal, mediante la nota N°. DM-DNAL-3638-2025-21 de 22 de diciembre de 2025, visible a foja N°. 109 del expediente jurídico, el cual consta de un (1) tomo que consta de seiscientos treinta (630) fojas útiles.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra”, la cual se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles, posteriores a su publicación en el referido sistema.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y que contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SÉPTIMO: DISPONER la salida y archivo de los expedientes N°. 207-2025, N°. 209-2025, y N°. 210-2025, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, y Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo general.

Notifíquese y cúmplase,


ZAIRA SANTAMARÍA DE LATORRACA
Magistrada


RICARDO ADOLFO LANDERO
Magistrado


MARYSOL MEDIANERO O.
Secretaria General

[F] NOMBRE
LEE DUQUE
KATHIA
KERIMA - ID
8-383-544
Firmado digitalmente por [F]
NOMBRE LEE
DUQUE KATHIA
KERIMA - ID
8-383-544
Fecha: 2026.02.05
14:36:15 -05'00'

KATHIA LEE DUQUE
Magistrada

